



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DANIELA MOLINA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2232/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2232/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daniela Molina, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0109000314016, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO ME INFORME SI LA ESCUELA "ERASMO CASTELLANO QUINTO", UBICADA EN LA CALLE DE MIGUEL ANGEL 25, COLONIA MODERNA, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, TIENE PERMISO PARA OBSTRUIR LA VIA PÚBLICA Y EVITAR QUE SE ESTACIONEN VEHÍCULOS DE LOS VECINOS, SIENDO QUE NO SE OBSTRUYE ENTRADA DE VEHICULO ALGUNO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 30 FRACCION X INCISO e) DEL REGLAMENTO DE TRANSITO, Y DE SER ASÍ ME SEA EXPEDIDA COPIA DE DICHO PERMISO. ELLO EN ATENCIÓN A QUE MI VEHÍCULO FUE LLEVADO AL CORRALON POR ESTACIONARME EN UNA ZONA DONDE SOLO PINTARON EN EL PAVIMENTO QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDO ESTACIONARSE, PARA LO CUAL ME ME PERMITO ANEXAR UNA FOTO, LO QUE IMPLICARÍA QUE CUALQUIER CIUDADANO TIENE ENTONCES DERECHO DE ADUEÑARSE LIBREMENTE DE LA VIA PÚBLICA” (sic)

II. El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSP/OM/DET/UT/5303/2016, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le comunica que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no es competente para dar respuesta a su solicitud**, pues la información que solicita, es decir si la escuela Erasmo Castellano Quinto tiene algún permiso para obstruir el paso de la vía pública, **no es información que detente esta autoridad, en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que la rige**. Por lo anterior, y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud, el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la misma resulta ser la **Delegación Benito Juárez**.

Lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, se establecen las atribuciones de la Delegaciones como a continuación se describe:

...

Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:

I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;

II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;

...

En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Delegación Benito Juárez.





Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta que le ha otorgado éste Sujeto Obligado. ...” (sic)

III. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida a su solicitud de información, en el cual formuló su inconformidad en los siguientes terminos:

- El Sujeto Obligado señaló no ser competente para dar respuesta a la solicitud de información, y canalizó u orientó para efecto de ingresar la misma ante la Delegación Benito Juárez con una respuesta indebidamente fundada y motivada, siendo que el requerimiento tenía que ver con atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en tanto que a ella le competía la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente, en particular la autorización de prohibir estacionarse frente a centros escolares, lo que generaba incertidumbre jurídica y violentaba su derecho de acceso a la información pública, resultando incongruente que pretendiera justificar la canalización en la Ley de Movilidad, pues la solicitud tenía que ver con el Reglamento.

IV. El once de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio SSP/OM/DET/UT/5963/2016 de la misma fecha, a través del cual formuló alegatos y manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información, le informo a la particular que no era competente para dar respuesta, pues la información que requirió no era información que detentara.
- Era necesario señalar que después de realizar un análisis de la solicitud de información, hizo del conocimiento de la particular en tiempo y forma una respuesta complementaria por medio del oficio SSP/OM/DET/UT/5962/2016 al correo electrónico señalado para tal fin, por lo que debía ser considerado inoperante el agravio.
- Los agravios constituían manifestaciones subjetivas y debían ser desestimadas por este Instituto, ya que proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, aunado a que su actuación estaba siempre apegada al principio de buena fe, por lo tanto, se debía sobreseer el recurso de revisión, lo anterior, en términos del artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones de la recurrente como infundadas e inoperantes.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SSP/OM/DET/UY/5962/2016 sin fecha, dirigido a la recurrente y suscrito por la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:



“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción XIII, 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 46 fracción I y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de información pública con número de folio **0109000310406**, por medio de la cual requirió:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSP/OM/DET/UT/5303/2016, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante por parte de este Secretaría de Seguridad Pública, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia cuenta con información adicional que puede ser de su interés.

Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Esta Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con atribuciones para otorgar permisos para la utilización de la vía pública, lo anterior se desprende de las atribuciones conferidas para esta Dependencia en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;

III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;

IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;



V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;

VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;

VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;

VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;



XVI. *Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;*

XVII. *Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;*

XVIII. *Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;*

XIX. *Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;*

XX. *Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;*

XXI. *Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;*

XXII. *Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;*

XXIII. *Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;*

XXIV. *Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;*

XXV. *Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;*

XXVI. *Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;*

XXVII. *Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;*



XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXIX. Difundir a la sociedad a través de los órganos de representación ciudadana, comités ciudadanos, consejos del pueblo y comités delegacionales de seguridad pública, los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño;

XXX. Realizar acciones de prevención de faltas administrativas y comisión de delitos ambientales en suelo urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para tal efecto; y

De lo anteriormente señalado, se advierte que esta Secretaría de Seguridad Pública, únicamente cuenta con atribuciones para la aplicación del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, y no así para el otorgamiento de algún tipo de permiso para la utilización de la vía pública, siendo esta atribución del Órgano Político Administrativo correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el cual se transcribe a continuación:

Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial:

VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecta la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;

Por último se reitera que esta Secretaría de Seguridad Pública, únicamente cuenta con atribuciones para la aplicación del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y no así para otorgar permisos de uso de la vía pública, por lo que se le sugiere realice su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Benito Juárez la cual cuenta con los siguientes datos:

 **DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ**
Delegación Benito Juárez
Responsable de la OIP:
Lic. Juana Torres Cid
Av. División del Norte 1611, 1º Piso
Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310
Del. Benito Juárez
Tel. 5422 5595
oipbenitojuarez@hotmail.com

...” (sic)



- Impresión de un correo electrónico del dos de septiembre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la recurrente.

VI. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



VIII. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, de conformidad con el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**



aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado notificó a este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria, en ese orden de ideas, se advierte que con dicha actuación es posible que se actualice la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevé lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que mencionó el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones formuladas por la recurrente, y con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, es necesario esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la




recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“Si la escuela “Erasmus Castellano Quinto” ubicada en la Calle de Miguel Ángel 25, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, tiene permiso para obstruir la vía pública y evitar que se estacionen vehículos de los vecinos, siendo que no se obstruye la entrada de conformidad con el artículo 30 fracción X inciso e) del Reglamento de Tránsito y se me expida copia de dicho permiso. Ello en atención a que mi vehículo fue llevado al corralón por estacionarme en una zona donde sólo pintaron en el pavimento que se encuentra prohibido estacionarse, para lo cual me permito anexar una foto, lo que implicaría que cualquier ciudadano tiene entonces</p>	<p>Único. La autoridad dice no ser competente para dar respuesta a mi solicitud, y canaliza u orienta para efecto de ingresar mi solicitud ante la Delegación Benito Juárez con una respuesta indebidamente fundada y motivada, siendo que mi requerimiento tiene que ver con atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en tanto que a ella le compete la aplicación del Reglamento de Tránsito vigente, en particular la autorización de prohibir estacionarse frente a centros escolares, lo que genera incertidumbre jurídica y violenta mi derecho a la información,</p>	<p>“... en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>Esta Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con atribuciones para otorgar permisos para la utilización de la vía pública, lo anterior se desprende de las atribuciones conferidas para esta Dependencia en el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el cual se transcribe a continuación:</p> <p>ARTÍCULO 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;</p> <p>...</p> <p>XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;</p> <p>XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;</p>



<p>derecho de adueñarse libremente de la vía pública.” (sic)</p>	<p>resultando incongruente que la autoridad pretenda justificar la canalización en la Ley de Movilidad pues mi solicitud tiene que ver con el Reglamento de Tránsito.” (sic)</p>	<p>XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;</p> <p>XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;</p> <p>...</p> <p>XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;</p> <p>...</p> <p>De lo anteriormente señalado, se advierte que esta Secretaría de Seguridad Pública, únicamente cuenta con atribuciones para la aplicación del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, y no así para el otorgamiento de algún tipo de permiso para la utilización de la vía pública, siendo esta atribución del Órgano Político Administrativo correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el cual se transcribe a continuación:</p> <p>Artículo 39.- Corresponde a las y los Titulares de los Órganos Político Administrativos de cada demarcación territorial:</p> <p>VI. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecta la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para el Distrito Federal;</p> <p>Por último se reitera que esta Secretaría de Seguridad Pública, únicamente cuenta con atribuciones para la aplicación del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y no así para otorgar permisos de uso de la vía pública, por lo que se le sugiere realice su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad</p>
--	--	--



		<p>de Transparencia de la Delegación Benito Juárez la cual cuenta con los siguientes datos:</p> <p style="text-align: center;">  DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ <small>2015-2018</small> </p> <p style="text-align: center;"> Delegación Benito Juárez Responsable de la OIP: Lic. Juana Torres Cid </p> <p style="text-align: center;"> Av. División del Norte 1611 , 1° Piso Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Del. Benito Juárez Tel.5422 5598 oiipbenitojuarez@hotmail.com </p> <p>...” (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistente en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y del correo electrónico del dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, cabe recordar que la ahora recurrente requirió saber si la escuela *Erasmus Castellano Quinto*, ubicada en la Calle de Miguel Ángel 25, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, tenía permiso para obstruir la vía pública y evitar que se estacionaran vehículos de los vecinos, siendo que no se obstruía la entrada de conformidad con el artículo 30, fracción X, inciso e) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y se le expediera copia de dicho permiso, en atención a que su vehículo fue llevado al corralón por estacionarse en una zona donde sólo pintaron en el pavimento que se encontraba prohibido estacionarse, lo que implicaría que cualquier ciudadano tenía entonces derecho de adueñarse libremente de la vía pública.

Por lo anterior, manifestó como agravio que el Sujeto Obligado señaló que no era competente para dar respuesta a la solicitud de información, y canalizó u orientó para efecto de ingresar la solicitud ante la Delegación Benito Juárez con una respuesta indebidamente fundada y motivada, siendo que el requerimiento tenía que ver con atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en tanto que a ella le competía la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente, en particular la autorización de prohibir estacionarse frente a centros escolares, lo que le generaba incertidumbre jurídica y violentaba su derecho a la información, resultando incongruente



que pretendiera justificar la canalización en la Ley de Movilidad, pues su solicitud tenía que ver con el Reglamento.

En ese sentido, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a la recurrente que no contaba con atribuciones para otorgar permisos para la utilización de la vía pública, lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual establecía, entre otras facultades , realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos; realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables; aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad, garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal y retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos.

Asimismo, el Sujeto Obligado agregó que únicamente contaba con atribuciones para la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y no así para el otorgamiento de algún tipo de permiso para la utilización de la vía pública, siendo ésta atribución del Órgano Político Administrativo correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalando que les correspondía a las y los Titulares de los Órganos de cada demarcación territorial otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afectara la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, excepto



en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano para el Distrito Federal.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado reiteró que únicamente contaba con atribuciones para la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y no así para otorgar permisos de uso de la vía pública, por lo que sugirió a la recurrente que realizara su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos.

En ese sentido, resulta necesario citar el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud advierta su notoria incompetencia para entregar la información, **remitirá la misma a la Unidad de Transparencia del Sujeto competente.**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado manifestó su incompetencia para proporcionar la información de interés del particular y, por lo tanto, proporcionó los datos de contacto de la Delegación Benito Juárez, por ser quien podría detentar la información solicitada a efecto de que la recurrente presentara su requerimiento ante dicho Sujeto, lo cierto es que no es suficiente el proporcionar los datos de contacto de éste, toda vez que lo procedente era la remisión de la solicitud de su correo electrónico institucional a la cuenta oficial de la Delegación Benito Juárez, y al omitir estrictamente la remisión de la solicitud, vulneró el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En tal virtud, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.




TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Si la escuela “Erasmó Castellano Quinto” ubicada en la Calle de Miguel Ángel 25, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, tiene permiso para obstruir la vía pública y evitar que se estacionen vehículos de los vecinos, siendo</i></p>	<p><i>“Se le informa que esta Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no es competente para dar respuesta a su solicitud, pues la información que solicita, es decir si la escuela Erasmó Castellano Quinto tiene algún permiso para obstruir el paso de la vía pública, no es información que detente esta autoridad, en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que la rige. Por lo anterior, y de acuerdo a la naturaleza de su solicitud, el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a la</i></p>	<p>Único: <i>“La autoridad dice no ser competente para dar respuesta a mi solicitud, y canaliza u orienta para efecto de ingresar mi solicitud ante la Delegación Benito</i></p>



<p>que no se obstruye la entrada de conformidad con el artículo 30 fracción X inciso e) del Reglamento de Tránsito y se me expida copia de dicho permiso. Ello en atención a que mi vehículo fue llevado al corralón por estacionarme en una zona donde sólo pintaron en el pavimento que se encuentra prohibido estacionarse, para lo cual me permito anexar una foto, lo que implicaría que cualquier ciudadano tiene entonces derecho de adueñarse libremente de la vía pública.” (sic)</p>	<p>misma resulta ser la Delegación Benito Juárez.</p> <p>Lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, se establecen las atribuciones de la Delegaciones como a continuación se describe:</p> <p>Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Delegaciones tendrán, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;</p> <p>II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;</p> <p>En este sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a que ingrese su solicitud ante la Delegación Benito Juárez:</p> <p> Delegación Benito Juárez Eje Juárez Torres CID Av. División del Norte 1611 - 1º Piso Delegación Benito Juárez, CDMX D.F. 06702 México Tel: 5625 6698 cipbenitojuarez@hotmail.com</p> <p>...” (sic)</p>	<p>Juárez con una respuesta indebidamente fundada y motivada, siendo que mi requerimiento tiene que ver con atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en tanto que a ella le compete la aplicación del Reglamento de Tránsito vigente, en particular la autorización de prohibir estacionarse frente a centros escolares, lo que genera incertidumbre jurídica y violenta mi derecho a la información, resultando incongruente que la autoridad pretenda justificar la canalización en la Ley de Movilidad pues mi solicitud tiene que ver con el Reglamento de Tránsito.” (sic)</p>
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información, le informó a la particular que no era competente para dar respuesta, pues la información que requirió no era información que detentara.
- Los agravios constituían manifestaciones subjetivas y debían ser desestimadas por este Instituto, ya que proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información, aunado a que su actuación estaba siempre apegada al principio de buena fe, por lo tanto, se debía sobreseer el recurso de revisión, lo anterior, en términos del artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones de la recurrente como infundadas e inoperantes.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio formulado.



En ese sentido, la recurrente manifestó ante este Órgano Colegiado como agravio que el Sujeto Obligado señaló que no era competente para dar respuesta a la solicitud de información, y canalizó u orientó para efecto de ingresar la solicitud ante la Delegación Benito Juárez con una respuesta indebidamente fundada y motivada, siendo que el requerimiento tenía que ver con atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en tanto que a ella le competía la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente, en particular la autorización de prohibir estacionarse frente a centros escolares, lo que le generaba incertidumbre jurídica y violentaba su derecho a la información, resultando incongruente que pretendiera justificar la canalización en la Ley de Movilidad, pues su solicitud tenía que ver con el Reglamento.

Al respecto, se considera necesario delimitar la controversia de la presente resolución, lo anterior, debido a que de la lectura a la solicitud de información se desprendió lo siguiente:

1. La ahora recurrente solicitó saber si la escuela "*Erasmus Castellano Quinto*", ubicada en la Calle de Miguel Ángel 25, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, tenía permiso para obstruir la vía pública y evitar que se estacionaran vehículos de los vecinos y se le expidiera copia de dicho permiso, siendo que no se obstruía la entrada de conformidad con el artículo 30, fracción X, inciso e) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.
2. Lo anterior, en atención a que su vehículo fue llevado al corralón por estacionarse en una zona donde sólo pintaron en el pavimento que se encontraba prohibido estacionarse, lo que implicaría que cualquier ciudadano tenía entonces derecho de adueñarse libremente de la vía pública.

Por lo anterior, es necesario citar los artículos 2, 3 y 6, fracciones XIII, XIV, XV y XVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XIV. Documento: *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

XV. Documento Electrónico: *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

XVI. Expediente: *A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, la cual es



pública por ser considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona

Por lo anterior, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce para conocer la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, misma que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, acuerdos o bien, cualquier otro registro que documentara el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración y que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, la aplicación de la normatividad invocada no considera que lo señalado por la ahora recurrente en la segunda parte de su solicitud de información, consistente en que su vehículo fue llevado al corralón por estacionarse en una zona donde sólo pintaron en el pavimento que se encontraba prohibido estacionarse, lo que implicaría que cualquier ciudadano tenía entonces derecho de adueñarse libremente de la vía pública, fuera información generada, administrada o en poder del Sujeto Obligado.

Esto es así, toda vez que la particular no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, electrónico, informático y holográfico, generado en el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones del Sujeto Obligado.

En tal virtud, se determina que la segunda parte de la solicitud de información no constituye propiamente un requerimiento atendible vía el acceso a la información pública. Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se centrará en la atención



brindada por el Sujeto Obligado a la primera parte de la solicitud, correspondiente a “... solicitó saber si la escuela “Erasmó Castellano Quinto” ubicada en la Calle de Miguel Ángel 25, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, tiene permiso para obstruir la vía pública y evitar que se estacionen vehículos de los vecinos y se le expida copia de dicho permiso, siendo que no se obstruye la entrada de conformidad con el artículo 30 fracción X inciso e) del Reglamento de Tránsito....”.

Es en ese sentido, en atención a dicho requerimiento, del estudio a la respuesta se pudo advertir que el Sujeto Obligado informó que no era competente para dar respuesta, ya que no era información que detentara en atención a sus facultades conferidas por la normatividad que lo regía.

Por lo anterior, indicó que de acuerdo a la naturaleza de la solicitud de información, el Sujeto Obligado competente para dar respuesta era la Delegación Benito Juárez. Lo anterior, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, indicando que las Delegaciones deberían procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos se utilizaran adecuadamente conforme a su naturaleza, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo ese fin, asimismo, debían mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidieran, dificultaran u obstaculizaran el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberían obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad.

En tal virtud, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le indicó a la



particular que ingresara su solicitud de información ante la Delegación Benito Juárez, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Oficina de Información Pública respectiva.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la ahora recurrente y determinar si el actuar del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, y dado que indicó a la particular que no era competente para atender la solicitud de información, se procede a determinar si la Secretaría de Seguridad Pública es competente o no para atender la misma, por lo cual es necesario citar la siguiente normatividad:

LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

...

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;

...



REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento la Secretaría, Seguridad Pública y los Jueces Cívicos.*

Artículo 4. *Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

...

XX. Juez Cívico, *los Jueces Cívicos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;*

...

XXXVI. Secretaría, *la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal;*

...

XXXIX. Seguridad Pública, *la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;*

...

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:

I. *Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, así como vías ciclistas exclusivas, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;*

II. *En las vías primarias;*

...

V. *En donde exista señalamiento restrictivo, o la guarnición de la acera sea de color amarillo, que indica el área donde está prohibido el estacionamiento;*

VI. *En los carriles exclusivos, confinados y/o prioritarios de transporte público;*

VII. *En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;*

...

X. Frente a:

a) *Establecimientos bancarios;*

b) *Hidrantes para uso de los bomberos;*

c) *Entradas y salidas de vehículos de emergencia;*

d) *Entradas o salidas de estacionamientos públicos y gasolineras;*



e) Centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la Secretaría;

f) Rampas peatonales;

g) Rampas de acceso de vehículos, salvo que se trate de las del domicilio del propio conductor, siempre y cuando no se invada la acera o el tránsito de peatones; y

h) En entradas y salidas peatonales de instalaciones de hospitales o centros de salud.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que **corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública**, entre otras atribuciones, realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, **aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal** y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad, garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal **retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos**, así como establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito.

En ese sentido, y puesto que a la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente, entre las que se encuentran las contenidas en el artículo 30, específicamente la prohibición de estacionar cualquier vehículo frente a centros escolares y demás centros de concentración masiva que determine la “*Secretaría*”, es de precisar que el Reglamento señala que se entiende por “**Secretaría**” a la **Secretaría de Movilidad**, y no así a la Secretaría de Seguridad Pública, a quien se le denomina dentro del contenido del Reglamento como “**Seguridad Pública**”.



Por lo anterior, se entiende que la Secretaría de Seguridad Pública no es la única competente para la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, sino que también lo son la Secretaría de Movilidad y los Jueces Cívicos, aunado a que de lo descrito se desprende que el Sujeto Obligado resulta competente para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento y no así para determinar frente a que centros escolares está prohibido estacionarse.

De esa forma, se puede determinar válidamente que el Sujeto Obligado no cuenta con atribución alguna para la expedición de permisos en los términos señalados en la solicitud de información ni determina frente a que centros escolares está prohibido estacionarse, en consecuencia, como lo señaló, no resulta competente para atender la solicitud hecha por la ahora recurrente.

Asimismo, y conforme a lo señalado en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal vigente, quien podría contar con la información solicitada, dado que le corresponde determinar frente a que centros escolares está prohibido estacionarse y, por lo tanto, expida algún permiso para ello, es la Secretaría de Movilidad.

En ese sentido, se considera necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto



de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información advierta su notoria incompetencia para entregar la información, **remitirá la misma a la Unidad de Transparencia del Sujeto competente.**

Por lo anterior, y en relación a la respuesta, se llega a las siguientes conclusiones:

En primer término, si bien el Sujeto Obligado manifestó su incompetencia para proporcionar la información de interés de la particular, lo cierto es que no fundó ni motivó debidamente la misma, actuar que no brindó certeza jurídica a la ahora recurrente, ya que no conoció de las razones y motivos por los que no detentaba la información solicitada.



Ahora bien, aunque el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información ante la Delegación Benito Juárez, argumentando que conforme al artículo 15 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, a esta le compete procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos se utilizaran adecuadamente conforme a su naturaleza, así como mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, **por lo que el Sujeto competente para conocer de lo requerido es la Secretaría de Movilidad, por lo tanto, dicha respuesta y remisión no guardan relación con el requerimiento**, dado que la naturaleza de la solicitud tiene que ver con la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y, en ese sentido, la Delegación Benito Juárez no es competente para la aplicación del mismo.

Por lo tanto, el actuar del Sujeto Obligado careció de la debida fundamentación y motivación, asimismo, la remisión de la solicitud de información a la Delegación Benito Juárez resultó incongruente con lo solicitado.

En tal virtud, derivado de la información y documentación analizada, resulta evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente caso no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que dispone lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Asimismo, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta** y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



En tal virtud, el agravio formulado por la recurrente resulta **fundado**, toda vez que si bien el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud de información, ya que no le corresponde emitir autorizaciones para prohibir estacionarse frente a centros escolares, lo cierto es que no expuso los motivos suficientes para brindar certeza jurídica respecto de su incompetencia para atender el requerimiento, aunado a que de forma incongruente remitió la solicitud a la Delegación Benito Juárez, Sujeto que no es competente para atender la misma, pues no tiene injerencia en la aplicación del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena lo siguiente:

- De forma fundada y motivada, haga del conocimiento de la recurrente su incompetencia para atender la solicitud de información, remitiendo la misma al Sujeto Obligado competente para su atención procedente, lo anterior, vía correo electrónico institucional.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría de Seguridad Pública para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**